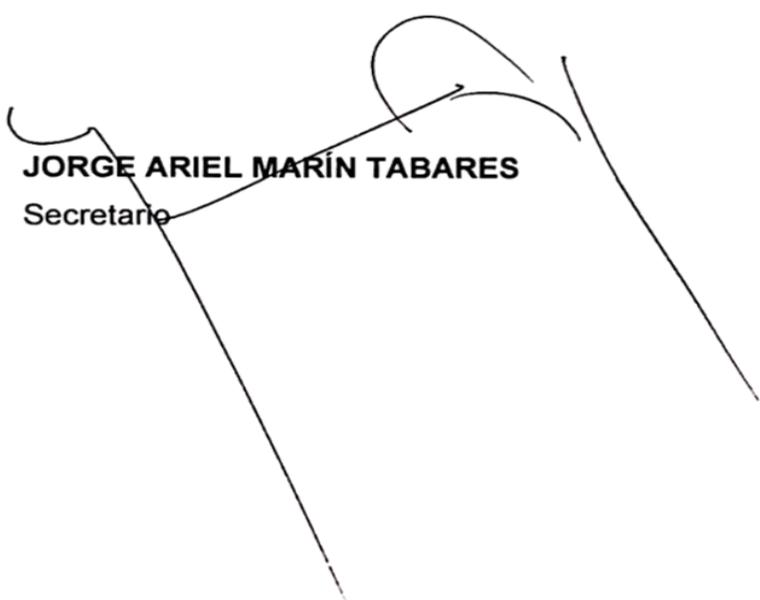


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 16 de julio 2021, el Administrador Sistema de Información de la SIJIN, allegó el oficio N° G-S-2021-033768/SUBIN-GUCRI-1.9, de fecha 16 de julio de 2021, en el que da respuesta al requerimiento hecho por este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	604
PROCESO	Restitución Bien Mueble Dado en Arriendo
DEMANDANTE	FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA HERRAN CUELLAR
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00291-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° G-S-2021-033768/SUBIN-GUCRI-1.9, fechado el 16 de julio de 2021, procedente del Administrador Sistema de Información I2AUT, de la Policía Nacional.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 119 del 21 de julio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

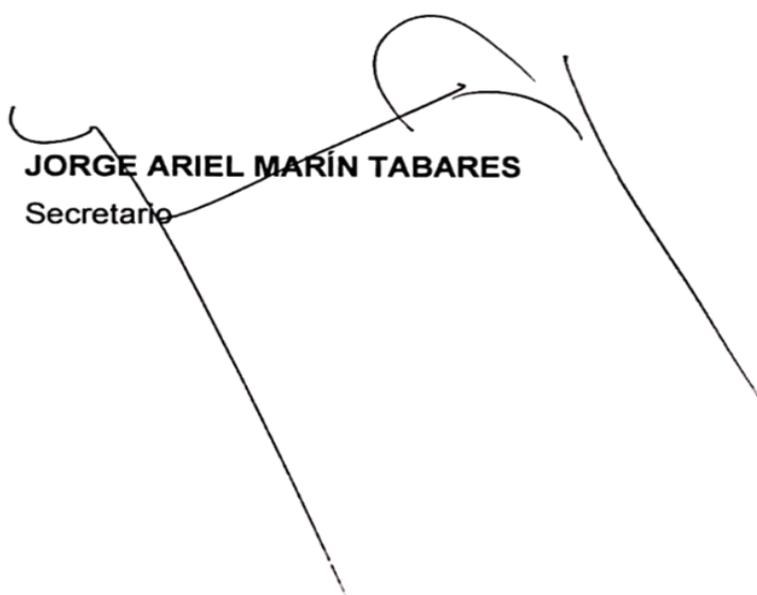
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó al expediente el oficio de fecha 20 de abril de 2021, procedente del Banco Credifinanciera. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 605
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TOVAR
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00106-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, el oficio de fecha 16 de julio de 2021, procedente del **Banco Credifinanciera**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>119</u> del 21 de julio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL.

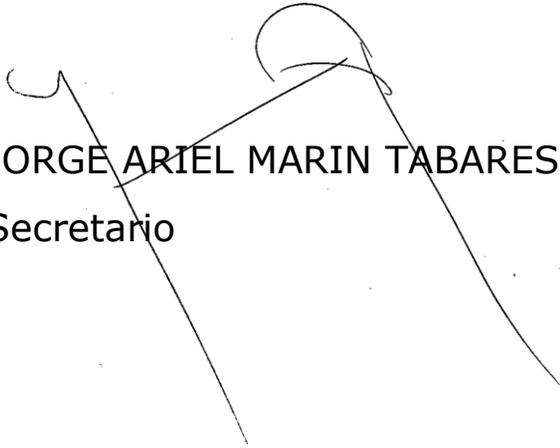
A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta:

- La última liquidación del crédito aprobada
- No relacionó la tasa de interés moratorio mensual que está cobrando.
- No tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago con respecto a las cuotas de capacitación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0482
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00410-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, mediante proveído del 22 de octubre de 2019, no relacionó la tasa de interés moratorio que está cobrando y no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, con respecto a las cuotas de capacitación; se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 1.136.995,00	nov-19	3,7107%		30	\$ 42.190,47
\$ 1.136.995,00	dic-19	3,7107%		30	\$ 42.190,47
\$ 1.136.995,00	ene-20	3,7085%		30	\$ 42.165,46
\$ 1.136.995,00	feb-20	3,7085%		28	\$ 39.354,43
\$ 1.136.995,00	mar-20	3,7085%		30	\$ 42.165,46
\$ 1.136.995,00	abr-20	3,7519%		30	\$ 42.658,92
\$ 1.136.995,00	may-20	3,7519%		30	\$ 42.658,92
\$ 1.136.995,00	jun-20	3,7519%		30	\$ 42.658,92
\$ 1.136.995,00	jul-20	3,5076%		30	\$ 39.881,24
\$ 1.136.995,00	ago-20	3,5076%		30	\$ 39.881,24
\$ 1.136.995,00	sep-20	3,5076%		30	\$ 39.881,24
\$ 1.136.995,00	oct-20	3,8073%		30	\$ 43.288,81
\$ 1.136.995,00	nov-20	3,8073%		30	\$ 43.288,81
\$ 1.136.995,00	dic-20	3,8073%		30	\$ 43.288,81

\$	1.136.995,00	ene-21	3,8073%		30	\$	43.288,81
\$	1.136.995,00	feb-21	3,8073%		29	\$	41.845,85
\$	1.136.995,00	mar-21	3,8073%		30	\$	43.288,81
\$	1.136.995,00	abr-21	3,8652%		30	\$	43.947,13
\$	1.136.995,00	may-21	3,8652%		30	\$	43.947,13
\$	1.136.995,00	jun-21	3,8652%		30	\$	43.947,13
\$	1.136.995,00	jul-21	3,8421%		30	\$	43.684,48
total						\$	889.502,53

capital	\$	1.136.995,00
intereses moratorios al 30/08/2018	\$	517.795,10
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	717.216,45
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	889.502,53
intereses corrientes	\$	173.145,00
Total	\$	3.434.654,08

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de julio de 2021, la suma de **\$3.434.654,08** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>0119</u> del 21 de julio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

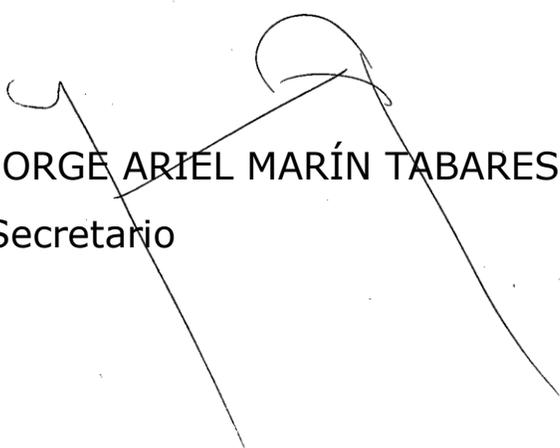
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el endosatario al cobro judicial, allegó solicitud de sustitución al poder a él conferido.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. 1.018.461.980 y T.P 281.727, la que se encuentra vigente en el registro, no registra sanción alguna.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

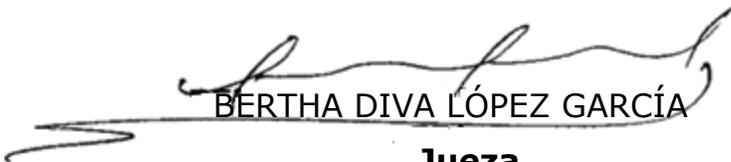
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	0606
Proceso	Ejecutivo
Radiación	173804089003-2018-00140-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, se dispone:

Aceptar la sustitución del mandato judicial hecho por la entidad demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y T.P número 281.727 expedida por el C.S.J; en consecuencia se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>119</u> del 21 de julio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL.

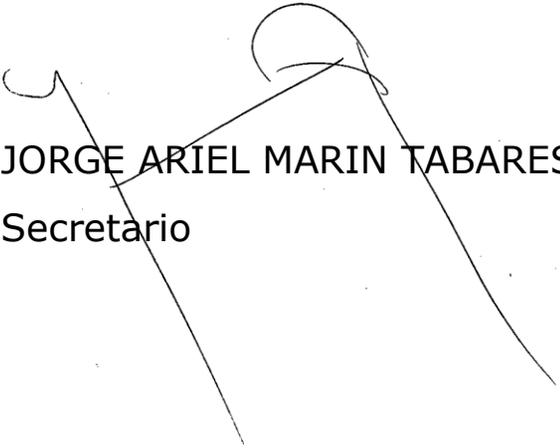
A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta:

- La última liquidación del crédito aprobada
- No relacionó la tasa de interés moratorio mensual que está cobrando.
- No tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago con respecto a las cuotas de capacitación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0480
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00296-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, mediante proveído del 22 de octubre de 2019, no relacionó la tasa de interés moratorio que está cobrando y no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, con respecto a las cuotas de capacitación; se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 47.134,00	nov-19	3,7107%		30	\$ 1.749,00
\$ 47.134,00	dic-19	3,7107%		30	\$ 1.749,00
\$ 47.134,00	ene-20	3,7085%		30	\$ 1.747,96
\$ 47.134,00	feb-20	3,7085%		28	\$ 1.631,43
\$ 47.134,00	mar-20	3,7085%		30	\$ 1.747,96
\$ 47.134,00	abr-20	3,7519%		30	\$ 1.768,42
\$ 47.134,00	may-20	3,7519%		30	\$ 1.768,42
\$ 47.134,00	jun-20	3,7519%		30	\$ 1.768,42
\$ 47.134,00	jul-20	3,5076%		30	\$ 1.653,27
\$ 47.134,00	ago-20	3,5076%		30	\$ 1.653,27
\$ 47.134,00	sep-20	3,5076%		30	\$ 1.653,27
\$ 47.134,00	oct-20	3,8073%		30	\$ 1.794,53
\$ 47.134,00	nov-20	3,8073%		30	\$ 1.794,53
\$ 47.134,00	dic-20	3,8073%		30	\$ 1.794,53

\$	47.134,00	ene-21	3,8073%		30	\$	1.794,53
\$	47.134,00	feb-21	3,8073%		29	\$	1.734,72
\$	47.134,00	mar-21	3,8073%		30	\$	1.794,53
\$	47.134,00	abr-21	3,8652%		30	\$	1.821,82
\$	47.134,00	may-21	3,8652%		30	\$	1.821,82
\$	47.134,00	jun-21	3,8652%		30	\$	1.821,82
\$	47.134,00	jul-21	3,8421%		30	\$	1.810,94
total						\$	36.874,23

capital	\$	47.134,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	44.707,23
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	36.874,23
Total	\$	128.715,46

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL	
\$ 88.054,00	nov-19	3,7107%		30	\$ 3.267,42	
\$ 88.054,00	dic-19	3,7107%		30	\$ 3.267,42	
\$ 88.054,00	ene-20	3,7085%		30	\$ 3.265,48	
\$ 88.054,00	feb-20	3,7085%		28	\$ 3.047,78	
\$ 88.054,00	mar-20	3,7085%		30	\$ 3.265,48	
\$ 88.054,00	abr-20	3,7519%		30	\$ 3.303,70	
\$ 88.054,00	may-20	3,7519%		30	\$ 3.303,70	
\$ 88.054,00	jun-20	3,7519%		30	\$ 3.303,70	
\$ 88.054,00	jul-20	3,5076%		30	\$ 3.088,58	
\$ 88.054,00	ago-20	3,5076%		30	\$ 3.088,58	
\$ 88.054,00	sep-20	3,5076%		30	\$ 3.088,58	
\$ 88.054,00	oct-20	3,8073%		30	\$ 3.352,48	
\$ 88.054,00	nov-20	3,8073%		30	\$ 3.352,48	
\$ 88.054,00	dic-20	3,8073%		30	\$ 3.352,48	
\$ 88.054,00	ene-21	3,8073%		30	\$ 3.352,48	
\$ 88.054,00	feb-21	3,8073%		29	\$ 3.240,73	
\$ 88.054,00	mar-21	3,8073%		30	\$ 3.352,48	
\$ 88.054,00	abr-21	3,8652%		30	\$ 3.403,46	
\$ 88.054,00	may-21	3,8652%		30	\$ 3.403,46	
\$ 88.054,00	jun-21	3,8652%		30	\$ 3.403,46	
\$ 88.054,00	jul-21	3,8421%		30	\$ 3.383,12	
total					\$	68.887,07

capital	\$	88.054,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	79.469,91
intereses corrientes	\$	32.600,00
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	68.887,07
Total	\$	269.010,98

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 90.871,00	nov-19	3,7107%		30	\$ 3.371,95
\$ 90.871,00	dic-19	3,7107%		30	\$ 3.371,95
\$ 90.871,00	ene-20	3,7085%		30	\$ 3.369,95
\$ 90.871,00	feb-20	3,7085%		28	\$ 3.145,29
\$ 90.871,00	mar-20	3,7085%		30	\$ 3.369,95
\$ 90.871,00	abr-20	3,7519%		30	\$ 3.409,39
\$ 90.871,00	may-20	3,7519%		30	\$ 3.409,39
\$ 90.871,00	jun-20	3,7519%		30	\$ 3.409,39
\$ 90.871,00	jul-20	3,5076%		30	\$ 3.187,39

\$	90.871,00	ago-20	3,5076%		30	\$	3.187,39	
\$	90.871,00	sep-20	3,5076%		30	\$	3.187,39	
\$	90.871,00	oct-20	3,8073%		30	\$	3.459,73	
\$	90.871,00	nov-20	3,8073%		30	\$	3.459,73	
\$	90.871,00	dic-20	3,8073%		30	\$	3.459,73	
\$	90.871,00	ene-21	3,8073%		30	\$	3.459,73	
\$	90.871,00	feb-21	3,8073%		29	\$	3.344,41	
\$	90.871,00	mar-21	3,8073%		30	\$	3.459,73	
\$	90.871,00	abr-21	3,8652%		30	\$	3.512,35	
\$	90.871,00	may-21	3,8652%		30	\$	3.512,35	
\$	90.871,00	jun-21	3,8652%		30	\$	3.512,35	
\$	90.871,00	jul-21	3,8421%		30	\$	3.491,35	
total							\$	71.090,89

capital	\$	90.871,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	77.831,92
intereses corrientes	\$	29.783,00
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	71.090,89
Total	\$	269.576,81

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL			
\$	93.779,00	nov-19	3,7107%		30	\$	3.479,86	
\$	93.779,00	dic-19	3,7107%		30	\$	3.479,86	
\$	93.779,00	ene-20	3,7085%		30	\$	3.477,79	
\$	93.779,00	feb-20	3,7085%		28	\$	3.245,94	
\$	93.779,00	mar-20	3,7085%		30	\$	3.477,79	
\$	93.779,00	abr-20	3,7519%		30	\$	3.518,49	
\$	93.779,00	may-20	3,7519%		30	\$	3.518,49	
\$	93.779,00	jun-20	3,7519%		30	\$	3.518,49	
\$	93.779,00	jul-20	3,5076%		30	\$	3.289,39	
\$	93.779,00	ago-20	3,5076%		30	\$	3.289,39	
\$	93.779,00	sep-20	3,5076%		30	\$	3.289,39	
\$	93.779,00	oct-20	3,8073%		30	\$	3.570,45	
\$	93.779,00	nov-20	3,8073%		30	\$	3.570,45	
\$	93.779,00	dic-20	3,8073%		30	\$	3.570,45	
\$	93.779,00	ene-21	3,8073%		30	\$	3.570,45	
\$	93.779,00	feb-21	3,8073%		29	\$	3.451,43	
\$	93.779,00	mar-21	3,8073%		30	\$	3.570,45	
\$	93.779,00	abr-21	3,8652%		30	\$	3.624,75	
\$	93.779,00	may-21	3,8652%		30	\$	3.624,75	
\$	93.779,00	jun-21	3,8652%		30	\$	3.624,75	
\$	93.779,00	jul-21	3,8421%		30	\$	3.603,08	
total							\$	73.365,90

capital	\$	93.779,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	75.999,44
intereses corrientes	\$	26.875,00
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	73.365,90
Total	\$	270.019,34

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL		
\$	96.780,00	nov-19	3,7107%		30	\$	3.591,22
\$	96.780,00	dic-19	3,7107%		30	\$	3.591,22
\$	96.780,00	ene-20	3,7085%		30	\$	3.589,09

\$	96.780,00	feb-20	3,7085%		28	\$	3.349,81	
\$	96.780,00	mar-20	3,7085%		30	\$	3.589,09	
\$	96.780,00	abr-20	3,7519%		30	\$	3.631,09	
\$	96.780,00	may-20	3,7519%		30	\$	3.631,09	
\$	96.780,00	jun-20	3,7519%		30	\$	3.631,09	
\$	96.780,00	jul-20	3,5076%		30	\$	3.394,66	
\$	96.780,00	ago-20	3,5076%		30	\$	3.394,66	
\$	96.780,00	sep-20	3,5076%		30	\$	3.394,66	
\$	96.780,00	oct-20	3,8073%		30	\$	3.684,70	
\$	96.780,00	nov-20	3,8073%		30	\$	3.684,70	
\$	96.780,00	dic-20	3,8073%		30	\$	3.684,70	
\$	96.780,00	ene-21	3,8073%		30	\$	3.684,70	
\$	96.780,00	feb-21	3,8073%		29	\$	3.561,88	
\$	96.780,00	mar-21	3,8073%		30	\$	3.684,70	
\$	96.780,00	abr-21	3,8652%		30	\$	3.740,74	
\$	96.780,00	may-21	3,8652%		30	\$	3.740,74	
\$	96.780,00	jun-21	3,8652%		30	\$	3.740,74	
\$	96.780,00	jul-21	3,8421%		30	\$	3.718,38	
total							\$	75.713,66

capital	\$	96.780,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	73.969,92
intereses corrientes	\$	23.874,00
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	75.713,66
Total	\$	270.337,58

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL			
\$	99.877,00	nov-19	3,7107%		30	\$	3.706,14	
\$	99.877,00	dic-19	3,7107%		30	\$	3.706,14	
\$	99.877,00	ene-20	3,7085%		30	\$	3.703,94	
\$	99.877,00	feb-20	3,7085%		28	\$	3.457,01	
\$	99.877,00	mar-20	3,7085%		30	\$	3.703,94	
\$	99.877,00	abr-20	3,7519%		30	\$	3.747,29	
\$	99.877,00	may-20	3,7519%		30	\$	3.747,29	
\$	99.877,00	jun-20	3,7519%		30	\$	3.747,29	
\$	99.877,00	jul-20	3,5076%		30	\$	3.503,29	
\$	99.877,00	ago-20	3,5076%		30	\$	3.503,29	
\$	99.877,00	sep-20	3,5076%		30	\$	3.503,29	
\$	99.877,00	oct-20	3,8073%		30	\$	3.802,62	
\$	99.877,00	nov-20	3,8073%		30	\$	3.802,62	
\$	99.877,00	dic-20	3,8073%		30	\$	3.802,62	
\$	99.877,00	ene-21	3,8073%		30	\$	3.802,62	
\$	99.877,00	feb-21	3,8073%		29	\$	3.675,86	
\$	99.877,00	mar-21	3,8073%		30	\$	3.802,62	
\$	99.877,00	abr-21	3,8652%		30	\$	3.860,45	
\$	99.877,00	may-21	3,8652%		30	\$	3.860,45	
\$	99.877,00	jun-21	3,8652%		30	\$	3.860,45	
\$	99.877,00	jul-21	3,8421%		30	\$	3.837,37	
total							\$	78.136,53

capital	\$	99.877,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$	71.732,99
intereses corrientes	\$	29.783,00
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$	78.136,53

Total	\$ 279.529,52
-------	---------------

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 549.404,00	nov-19	3,7107%		30	\$ 20.386,73
\$ 549.404,00	dic-19	3,7107%		30	\$ 20.386,73
\$ 549.404,00	ene-20	3,7085%		30	\$ 20.374,65
\$ 549.404,00	feb-20	3,7085%		28	\$ 19.016,34
\$ 549.404,00	mar-20	3,7085%		30	\$ 20.374,65
\$ 549.404,00	abr-20	3,7519%		30	\$ 20.613,09
\$ 549.404,00	may-20	3,7519%		30	\$ 20.613,09
\$ 549.404,00	jun-20	3,7519%		30	\$ 20.613,09
\$ 549.404,00	jul-20	3,5076%		30	\$ 19.270,89
\$ 549.404,00	ago-20	3,5076%		30	\$ 19.270,89
\$ 549.404,00	sep-20	3,5076%		30	\$ 19.270,89
\$ 549.404,00	oct-20	3,8073%		30	\$ 20.917,46
\$ 549.404,00	nov-20	3,8073%		30	\$ 20.917,46
\$ 549.404,00	dic-20	3,8073%		30	\$ 20.917,46
\$ 549.404,00	ene-21	3,8073%		30	\$ 20.917,46
\$ 549.404,00	feb-21	3,8073%		29	\$ 20.220,21
\$ 549.404,00	mar-21	3,8073%		30	\$ 20.917,46
\$ 549.404,00	abr-21	3,8652%		30	\$ 21.235,56
\$ 549.404,00	may-21	3,8652%		30	\$ 21.235,56
\$ 549.404,00	jun-21	3,8652%		30	\$ 21.235,56
\$ 549.404,00	jul-21	3,8421%		30	\$ 21.108,65
total					\$ 429.813,89

capital	\$ 549.404,00
intereses moratorios al 30/10/2019	\$ 391.219,60
intereses moratorios del 01/11/2019 al 30/07/2021	\$ 429.813,89
Total	\$ 1.370.437,49

RESUMEN LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO AL 30/07/2021	
TOTAL CUOTAS DE CAPITAL	\$ 516.495,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 827.779,69
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 142.915,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 549.404,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 821.033,49
TOTAL	\$ 2.857.627,18

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de julio de 2021, la suma de **\$2.857.627,18** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>0119</u> del 21 de julio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0479
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00555-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, mediante proveído del 28 de marzo de 2019, se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 1.900.000,00	mar-19	2,1487%	12	19	\$ 25.856,02
\$ 1.900.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$ 40.724,60
\$ 1.900.000,00	may-19	2,1454%		30	\$ 40.762,60
\$ 1.900.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$ 40.686,60
\$ 1.900.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$ 40.648,85
\$ 1.900.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$ 40.724,60
\$ 1.900.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$ 40.724,60
\$ 1.900.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$ 40.310,40
\$ 1.900.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$ 40.185,00
\$ 1.900.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$ 39.957,00
\$ 1.900.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 39.692,90
\$ 1.900.000,00	feb-20	2,1176%		28	\$ 37.552,11
\$ 1.900.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 40.033,00
\$ 1.900.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 39.540,90
\$ 1.900.000,00	may-20	2,0312%		30	\$ 38.592,80
\$ 1.900.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 38.452,20
\$ 1.900.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 38.452,20
\$ 1.900.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 38.782,80

\$	1.900.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$	39.333,80	
\$	1.900.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$	38.400,90	
\$	1.900.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$	37.918,30	
\$	1.900.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$	37.190,60	
\$	1.900.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$	36.920,80	
\$	1.900.000,00	feb-21	1,9655%		29	\$	36.099,68	
\$	1.900.000,00	mar-21	1,9527%		30	\$	37.101,30	
\$	1.900.000,00	abr-21	1,9426%		30	\$	36.909,40	
\$	1.900.000,00	may-21	1,9331%		30	\$	36.728,90	
\$	1.900.000,00	jun-21	1,9325%		30	\$	36.717,50	
\$	1.900.000,00	jul-21	1,9291%		30	\$	36.652,90	
total							\$	1.111.653,26

capital	\$	1.900.000,00
intereses moratorios al 11/03/2019	\$	147.959,33
intereses moratorios del 12/03/2013 al 30/07/2021	\$	1.111.653,26
costas	\$	131.500,00
total	\$	3.291.112,59

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de julio de 2021, la suma de **\$3.291.112,59** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. 0119 del 21 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la Policía Nacional de la ciudad de Cartagena, Bolívar, envió nuevamente los documentos sobre la aprehensión realizada al vehículo de placas IHK-705

Igualmente se informa que mediante proveído del 12 de julio de 2021, se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, Bolívar, motivo por el cual se expidió el Despacho Comisorio No 016 del 14 de julio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico info@transitocartagena.gov.co en la misma data.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

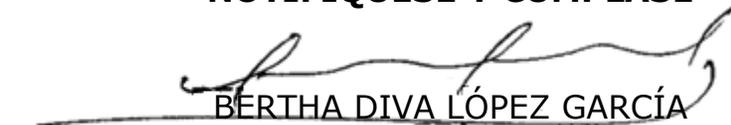
Auto Sustanciación No	0607
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía prensaria
Radicación	173804089-003-2020-00159-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la información de la aprehensión del vehículo de placas IHK-705, comunicada nuevamente por la Policía Nacional, se dispone:

Estese a lo resuelto en el proveído del 12 de julio de 2021, como quiera que se comisionó para la diligencia de secuestro del vehículo antes referenciado al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, Bolívar, al cual se le envió el día 14 de julio de 2021 al correo electrónico info@transitocartagena.gov.co, el Despacho Comisorio No 016 de la misma data.

En virtud con lo anterior, infórmele a la Policía lo aquí decidido a través del correo electrónico informe.policia.nacional@gmail.com. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese al correo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 119 del 21 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.

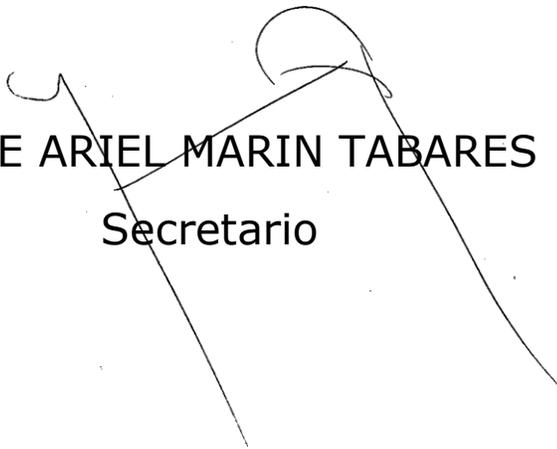
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 8 de julio de 2021, la apoderada de la parte interesada presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el día 2 de julio de 2021.

No se corrió traslado del presente recurso, ya que por tratarse esta solicitud de una prueba extraprocesal no cuenta con parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	481
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERESADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
RADICADO	17380-40-89-003- 2021-00225 -00

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por la apoderada de la parte interesada, frente al auto proferido por este Despacho el día 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, por no haberse subsanado en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal, se abstuvo este despacho de dar tramitar a la misma.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte interesada, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación argumentado, en síntesis:

- Que el artículo 1 de la resolución N° 2859 de 2013, expedida por ICBF, la cual modificó la resolución N° 1616 de 2006 y reglamentos la estructura del ICBF a nivel regional y zonal, hace referencia a las funciones del del ICBF en el nivel departamental y distrito capital.
- Que el artículo 2 de la resolución N° 2859 de 2013, prevé que la estructura interna del ICBF, para dar cumplimiento de sus

funciones a nivel departamental, estará conformada por diferentes Direcciones Regionales, entre ellas la Regional Caldas, por tal motivo los Directores Regionales se les facultó y delegó para llevar a cabo diversas funciones departamentales.

- Que mediante la resolución N° 1710 de 29 de septiembre de 2004, se delegó unas funciones a los directores departamentales y dictó otras disposiciones entre ellas las señaladas en su artículo primero los siguiente:

Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título. (Destaca)

- Que el ICBF Regional Caldas, se encuentra facultado para otorgar y conferir poderes, en aras de llevar a cabo procesos judiciales en representación de dicho instituto; y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dicho poder debe autorizarse mediante mensaje de datos, para la cual el mismo deberá ser enviado desde el buzón electrónico de quien lo confiere, en este caso, desde el correo electrónico del Director Regional; y que se encuentran obligados a dar cumplimiento a la mencionada norma, cuando la persona natural o jurídica que otorgue el poder se encuentre inscrito en el registro mercantil, lo

cual no aplica a dicha entidad en razón a que el ICBF es de creación legal y no está sujeta a registro ante Cámara y Comercio, de conformidad con lo estipulado en las leyes 75 de 1968 y 7 de 1979.

- Que la decisión respecto de la cual rechazó la solicitud de prueba anticipada con apoyo en el inciso tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es improcedente, teniendo en cuenta que el ICBF, es una entidad de origen y creación legal; además el Director Regional fue nombrado mediante resolución N° 8645 del 26 de septiembre de 2019 y posesionado mediante acta 00229 del 5 de noviembre de 2019, lo cual indica que dicha entidad no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, y por ello con la solicitud de prueba anticipada se anexó el poder y el correo electrónico mediante el cual se autoriza el mismo, que a su modo de ver hace las veces de mensaje de datos.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por el togado que regenta a la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

(...)PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente(...)*

TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Frente al caso de la interpretación de las leyes los artículos 26 y 27 del Código Civil establecen lo siguiente:

"Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina"

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Ahora, el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, indica:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Sobre el este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado:

"En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil,

¹ Al respecto ver Auto Sala Penal Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso bajo radicado 55194, del 3 de septiembre de 2020. M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (Se destaca).

Sobre los poderes expuso la Corte Constitucional², lo siguiente:

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”³.

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”⁴. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso⁵ y que las partes e intervinientes deben

² Al respecto ver sentencia de la Corte Constitucional C-420/20 del 24 de septiembre de 2020. M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

³ Concepto del Procurador General de la Nación, escrito del 21 de agosto de 2020, págs. 38 y 39.

⁴ Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

⁵ Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es “*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*”.

ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal"⁶. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁷. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante⁸ y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales⁹. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹⁰, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados¹¹. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.

Analizadas los argumentos presentados en el recurso de reposición, y de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, por lo siguiente:

La inconformidad de la parte solicitante frente a la decisión tomada por este Despacho con respecto al rechazo de la prueba extraprocesal, radica en que el poder otorgado por el Director Regional Caldas del ICBF,

⁶ Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

⁷ En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

⁸ En Colombia el proceso de obtención de firmas electrónicas y de sus respectivos certificados puede implicar visitas *in situ*, con el propósito de instalar softwares en los equipos de cómputo, además de eventuales trámites presenciales para el pago del servicio o la recolección de documentos requeridos para la emisión de la firma electrónica.

⁹ En efecto, la emisión de la firma electrónica y del respectivo certificado puede tardar meses.

¹⁰ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

¹¹ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

no debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de dicho instituto, al correo electrónico de la apoderada inscrita en el registro nacional de abogado, por cuanto considera que el ICBF, es una entidad de origen y creación legal y que la misma no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, ni tampoco en Cámara y Comercio; y que aunado a ello el Director Regional fue nombrado mediante resolución N° 8645 del 26 de septiembre de 2019 y posesionado mediante acta 00229 del 5 de noviembre de 2019, lo que implica que el poder otorgado por el Director a dicha togada, fue mediante mensaje de datos.

Verificadas las actuaciones en el asunto, considera este Despacho, que la decisión de rechazar la solicitud de prueba anticipada, por no haberse dado cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tanto no se avizó que el poder concedido a la togada se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales del I.C.B.F al correo electrónico de la misma inscrito en el registro nacional de abogados, estuvo ajustada a derecho.

Lo anterior se debe a que si bien es cierto el ICBF, no es una entidad que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, por ser una establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, y autonomía administrativa, el Director Regional Caldas, no se encuentra exento de cumplir con las cargas que impone la ley; y por ello tanto para el mencionado funcionario como para su apoderada, le era imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin importar que se esté representado a una entidad pública o privada, pues la finalidad de la norma, es identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, documento que debe contener la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; por lo tanto era obligación de la apoderada del ICBF, allegar prueba del envío del poder desde la dirección del correo electrónico autorizado por el ICBF, a su correo electrónico, carga procesal que se –itera- se impone a todo los litigantes, independientemente si se trata de representantes judiciales

de personas naturales o jurídicas, para poder ejercer como consecuencia de la pandemia que atraviesa el país por cuenta del COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá la decisión confutada; y como consecuencia como subsidiario, se concederá el Recurso de Apelación interpuesto, en el Efecto Devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 2 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, contra el mencionado auto en el efecto Devolutivo, interpuesto subsidiariamente por la parte interesada.

TERCERO. ENVIAR el presente expediente a la Oficina de Servicios Administrativos de la Dorada, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles de Circuito de este municipio y se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 119 del 21 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

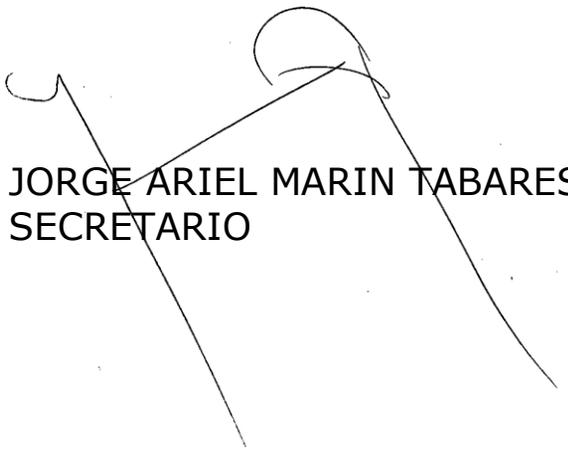
A Despacho con el informe que el día 16 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el abogado **MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.523.146, y la T.P No 333.822 del C. S.J la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 482
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	<u>173804089-003-2021-00255-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES RUBIO JIMENEZ**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberán aclararse los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, en razón a que los mismos difieren con lo relatado en la introducción de la demanda, con las pretensiones de la misma y con el contenido del pagaré.
- Se deberá indicar la cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda.
- Se manifestará bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de los documentos relacionados como pruebas; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Se aportará la escritura pública N° 1180 del 1 de septiembre de 2017, en formato PDF, que pueda verse de manera clara y en forma consecucional.

- Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio de la entidad demandante con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES RUBIO JIMENEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>119</u> del 21 de julio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de julio de 2021 a las 6p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------